

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS

DOBLE GRADO BILINGÜE EN ADE Y DERECHO

Trabajo Fin de GRADO



FISCALIDAD EN EL IRPF DE LAS
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN
COLECTIVA

Tributación en el IRPF de las IIC y régimen de
diferimiento en la práctica de retención y tributación

Autor: Alonso Comba, Pablo

Tutor: Galán Ruiz, José Javier

Madrid, 18 de diciembre de 2018

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. PRESENTACIÓN	4
1.2. AGRADECIMIENTOS	5
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO.....	6
1.4. OBJETIVO DEL TRABAJO	8
2. FISCALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	9
2.1. INTRODUCCIÓN A LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	9
2.2. DIES A QUO PARA IMPUTAR LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL	10
2.3. DEVENGO DE LA RETENCIÓN EN LAS IIC DE INVERSIÓN LIBRE Y EN LAS IIC DE IIC DE INVERSIÓN LIBRE.....	12
2.3.1. Devengo de la retención en una IIC de inversión libre que calcula su valor liquidativo aplicable trimestralmente.....	16
2.3.2. Devengo de la retención en una IIC de inversión libre que calcula su valor liquidativo aplicable semestralmente.....	17
2.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO EN LA RETENCIÓN Y TRIBUTACIÓN EN EL CASO DE TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE UNA IIC A OTRA.....	18
2.4.1. Régimen de diferimiento cuando existe una ganancia patrimonial	19
2.4.2. Régimen de diferimiento cuando existe una pérdida patrimonial	22
2.4.3. Régimen de diferimiento cuando la IIC en que se destina la reinversión exige la suscripción de un número entero de acciones o participaciones.....	24
2.5. DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES REEMBOLSADAS, CUANDO CON ANTERIORIDAD HAYAN EXISTIDO SUCESIVAS SUSCRIPCIONES	26
2.5.1. Suscripciones sucesivas	26
2.5.2. Suscripciones sucesivas, existiendo cotitularidad en alguna de las mismas	29
2.6. RÉGIMEN DE DIFERIMIENTOS POR REINVERSIÓN EN UN MISMO COMPARTIMENTO DE UNA IIC	30
3. CONCLUSIONES	34
4. BIBLIOGRAFÍA	36
4.1. DOCTRINA DE AUTOR	36
4.2. LEGISLACIÓN	37
4.3. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA	38
5. ÍNDICES	39
5.1. ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	39
5.2. ÍNDICE DE TABLAS.....	40

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
FIFO	<i>First in, first out</i>
IIC	Instituciones de inversión colectiva
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
LIIC	Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas
RIIC	Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas
VLA	Valor liquidativo aplicable

1. INTRODUCCIÓN

1.1. PRESENTACIÓN

El presente trabajo realiza un análisis en profundidad del régimen de retenciones aplicable sobre las ganancias del patrimonio de las personas físicas al realizar una venta de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (en adelante denominadas “IIC”), regulada en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, (en adelante “LIIC”), así como el régimen de diferimiento en la retención a practicar, conforme al artículo 94.1-a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante “LIRPF”), según el cual, los socios o partícipes de IIC que, en lugar de reembolsar el valor de sus acciones o participaciones, las transmitan para adquirir o suscribir otras acciones o participaciones en IIC, no estarán sujetos a la retención sobre la ganancia patrimonial existente. Dicha norma, también implica un régimen de diferimiento en la tributación, de forma que mientras se produzcan sucesivas transmisiones de acciones o participaciones entre IIC, no existirá retención ni tributación en el IRPF, hasta que no se produzca un reembolso definitivo.

De esta forma, el presente trabajo emplea consultas extraídas de la Dirección General de Tributos (en lo sucesivo, denominada “DGT”), para comprender el régimen aplicable al que se enfrentan los inversores en IIC. Dichos casos incluyen, entre otros, supuestos de reinversión entre distintas clases de acciones o participaciones de una misma IIC o de un mismo compartimento; casos en que se analiza la fecha empleada para determinar el período impositivo aplicable al que computar el reembolso y la retención, de especial relevancia para IIC de inversión libre; o supuestos de aplicación de la regla FIFO, incluyendo suscripciones sucesivas de una misma IIC o compartimento de la misma, tanto para titularidad única como para supuestos de titularidades diversas.

En cuanto a líneas futuras de investigación, resultaría interesante analizar las consultas de la DGT que han sido identificadas, sobre temas como IIC denominadas en moneda distinta del euro, IIC extranjeras armonizadas o cotizadas en bolsas europeas; la aplicación de la imputación anual de rentas para acciones o participaciones de IIC en un territorio considerado paraíso fiscal; o el régimen aplicable al usufructo vitalicio de acciones o participaciones en IIC. Con ello, se lograría realizar un análisis sistemático de toda la doctrina administrativa relevante relativa a las ganancias de patrimonio de IIC.

1.2. AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, me gustaría agradecer al tutor de mi tesis, el Dr. José Javier Galán Ruiz, del Colegio Universitario de Estudios Financieros, por su inestimable ayuda durante la realización del presente proyecto, la facilitación por su parte de material necesario para realizarlo, la resolución de las dudas surgidas en el ínterin y la motivación que me ha transmitido por el sistema tributario español, han hecho posible que este proyecto se plasme en realidad.

También me gustaría agradecer a Altamar Capital Partners, institución de inversión colectiva, entidad en la que realicé prácticas por un período de 6 meses, por haberme transmitido el conocimiento sobre instituciones de inversión colectiva desde un punto de vista práctico. En especial, me gustaría agradecer a los socios fundadores José María Fernández y Rodrigo Echenique, al director Álvaro Bueso-Inchausti y al asociado Marco Pitrelli por la ayuda prestada durante mi estancia en dicha entidad, a la que estoy especialmente ligado, y gracias a la cual he desarrollado un afecto especial por el mercado de deuda privada.

Deseo también agradecer a mis amigos de la infancia, Fernando, Guillermo y José, por haberme apoyado en todo momento a lo largo de mi vida; a mis amigos Manuel, Irene, Álvaro, Fernando y Alfredo, por haberme enseñado el valor del sacrificio como medio para conseguir la excelencia académica, a mi compañero de pádel Jorge, por enseñarme a no rendirme nunca. Deseo reconocer también a mis compañeros y profesores de CUNEF, por ayudarme y alentarme en los momentos difíciles.

Finalmente, estoy profundamente agradecido a mis hermanas Rocío y Cristina, mi padre Luis y mi madre Ana, por prestarme su apoyo incondicional a lo largo de estos años de estudio, por enseñarme valores éticos y morales, y por la ayuda prestada durante la realización de este proyecto. Sin su ayuda, no habría sido posible llegar hasta aquí. Muchas gracias.

Pablo Alonso Comba

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

Atendiendo a la exposición de motivos de la LIIC, “la inversión colectiva es el canal natural para la participación de los hogares españoles en los mercados de capitales”¹. Conforme a Alberruche et al (2008)²:

Las instituciones de inversión colectiva (que en adelante denominamos abreviadamente “IIC”), constituyen el instrumento jurídico que permite a todo tipo de inversores y pequeños ahorradores la canalización de sus recursos, a través de una gestión conjunta y profesionalizada de los mismos, hacia los diferentes mercados financieros, tanto nacionales como de todo el mundo, que actúan con la única finalidad de rentabilizar la masa patrimonial formada con dichos recursos a favor de sus aportantes, al mismo tiempo que proporcionan liquidez, seguridad por medio de una adecuada diversificación de las inversiones y de riesgos que estas suponen, y transparencia, mediante una continua difusión pública del valor patrimonial alcanzado y de una periódica información a los ahorradores de las inversiones efectuadas y del resultado conseguido.

Por otra parte, según Alberruche et al (2008)², las ventajas de las IIC son las siguientes:

- 1) **Posibilidad de acceso a cualquier mercado financiero:** la amplia variedad de IIC por geografías y estrategias de inversión ofrecen al ahorrador “innumerables alternativas de canalización de su dinero hacia todo tipo de productos financieros, sectores de inversión, regiones y mercados de cualquier país.”
- 2) **Gestión profesionalizada:** “Las IIC disponen de medios humanos cualificados, recursos técnicos y de información permanente sobre los mercados, que permiten una búsqueda y selección [...] de oportunidades de inversión que no están, fácilmente, al alcance del inversor particular.”
- 3) **Economía de escala:** puesto que las IIC agrupan las inversiones de multitud de personas, ello supone para el inversor “una importante economía de escala [...]. Los costes y comisiones de transacción son menores que los que debería soportar si adquiriese los activos individualmente.” Por otra parte, las IIC permiten al contribuyente “participar en la adquisición y rentabilidad de los activos

¹ España. Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de noviembre de 2003 (265).

² Alberruche, A., García, R., Fernández, I., de Paz, J., & Delmas, F. (2008). *Guía fiscalidad de las operaciones financieras*. [Valencia]: Edición Fiscal CISS.

invirtiendo cantidades inferiores a las que precisaría para adquirirlos de forma individual.”

- 4) **Diversificación:** desde la perspectiva de la IIC, existe diversificación, puesto que cada IIC realiza multitud de inversiones diferentes, lo cual implica “una gran diversificación de las inversiones, que evita una excesiva concentración de riesgos en pocos emisores.” Es decir, las IIC, al tratarse de vehículos que realizan diversas inversiones, suponen para el accionista o partícipe una diversificación mayor que la que tiene el accionista de una sociedad cotizada en bolsa. Dicha diversificación, reduce el riesgo sistemático de cada inversión (Berges Lobera, 1987)³, conforme a la teoría moderna de selección de cartera de (Markowitz, 1952)⁴ consiguiendo un coeficiente de rentabilidad-riesgo mayor que el obtenido al invertir únicamente en una acción de una sociedad cotizada. Es por ello que, las IIC suponen para los accionistas o partícipes una de las mejores alternativas de inversión posibles para maximizar sus beneficios, minimizando los riesgos a los que están expuestas dichas inversiones.

Por otra parte, desde la perspectiva del contribuyente, existe diversificación, tal y como exponen Alberruche et al (2008), debido a la “posibilidad de invertir en tipos de activos que reaccionan de diferente forma a los cambios de variables económicas [...] les permite lograr un buen equilibrio entre la rentabilidad obtenida y el riesgo soportado.”

- 5) **Liquidez:** “La gran mayoría de IIC son de tipo abierto [...] Al tiempo que captan permanentemente nuevos recursos también permiten al inversor hacer líquida su inversión en cualquier momento.” Sin embargo, también existen IIC de tipo cerrado “en los casos en que garantizan un tipo de rentabilidad o realizan inversiones complejas y sofisticadas.” Cabe destacar que “la permanente difusión pública de la valoración de sus participaciones o acciones contribuye a aumentar su nivel de liquidez.”
- 6) **Transparencia:** como se ha mencionado previamente, las IIC informan permanentemente y de forma periódica a los inversores de “la estructura de sus inversiones y de los activos que la componen, de forma que en todo momento es

³ Berges Lobera, A. (1987). Técnicas instrumentales de diversificación de riesgos en las instituciones de inversión colectiva. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*.

⁴ Markowitz, H. (1952). Portfolio Selection. *Journal of Finance*.

posible conocer el grado de adaptación de las inversiones a la política prevista en sus folletos.”

- 7) **Financiación:** las IIC sirven de fuente de financiación para empresas, bien mediante inversiones en empresas o préstamos a las mismas por parte de las IIC.
- 8) **Protección regulatoria:** conforme a Alberruche et al (2008), debido a la relevancia económica y social que tienen las IIC, que canalizan un gran volumen del ahorro, existe un régimen regulatorio específico y exhaustivo de las mismas en la mayoría de los países, como sucede con el régimen de diferimiento en la retención y tributación en los supuestos de reinversión al transmitir o reembolsar acciones o participaciones de una IIC a otra (artículo 94.1-a) LIRPF). Dicha regulación, tal y como enuncian Alberruche et al (2008), está “destinada a proteger a los partícipes y socios y al mismo tiempo a otorgar seguridad al propio sistema financiero, del que constituyen una parcela de indudable relevancia.”

A la luz de las ventajas que ofrecen las IIC para los inversores, la principal motivación de este trabajo es realizar un análisis sistemático en profundidad sobre el régimen de tributación aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales que obtienen las personas físicas de sus inversiones en IIC, centrando dicho estudio en consultas realizadas a la DGT, de tal forma que los contribuyentes puedan emplear el presente trabajo como guía para conocer la regulación aplicable así como la doctrina administrativa al respecto de IIC.

1.4. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo del presente trabajo es analizar la fiscalidad en el IRPF de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión y reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva. Para ello, resulta de especial relevancia analizar detalladamente el régimen de diferimiento de retención y tributación en los supuestos de reinversión por transmisión de acciones o participaciones de una IIC a otra, haciendo especial énfasis en las consultas que han realizado los contribuyentes a la DGT. De esta forma, este trabajo pretende compilar y organizar dicha información, exponiendo ejemplos numéricos, de forma que el contribuyente pueda comprender, en concreto, el régimen de diferimiento en la retención y tributación de las IIC, y emplearlo a su conveniencia.

2. FISCALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

2.1. INTRODUCCIÓN A LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Las instituciones de inversión colectiva son vehículos de inversión, cuya normativa aplicable se encuentra, fundamentalmente recogida en la LIIC. El artículo 1.1 de dicha ley, determina que las mismas “tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.” Conforme al profesor Tapia Hermida, A.J.:

El concepto de IIC, contenido en el artículo 1.1 de la LIIC, es funcional y se basa en la forma característica de operar de este tipo de inversores institucionales en tres momentos: Primero, en el momento de la captación de recursos que será amplia en su objeto y pública en su forma (así se habla de “captación de fondos, bienes o derechos del público”). Segundo, en el momento del destino de los recursos captados, que será la gestión e inversión colectiva igualmente amplia en su objeto (así, se habla de “para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no”). Tercero y último, en el momento de establecer los rendimientos de las inversiones previamente captadas y gestionadas, que será colectiva (así, se habla de “siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”). (Alberruche et al, 2008: 191-192).

Conforme al artículo 1 de la LIIC, existe una doble clasificación en cuanto a la forma que éstas pueden adoptar:

1º. IIC de carácter financiero, que son las que tienen por objeto la inversión en activos e instrumentos financieros. 2º. IIC de carácter no financiero, que se definen por exclusión de las anteriores, es decir, aquellas cuyo objeto de inversión está constituido por bienes o derechos distintos de los activos e instrumentos financieros. (Alberruche et al, 2008: 192).

Respecto a las IIC no financieras (artículo 34 LIIC), la única subcategoría de relevancia son las IIC inmobiliarias (artículo 35 LIIC), ya que son las únicas IIC no financieras reguladas. Las mismas, “tienen por objeto principal la inversión en bienes de naturaleza urbana para su arrendamiento.” (Alberruche et al, 2008).

En cuanto a la segunda clasificación, de carácter jurídico, conforme al artículo 1.2 de la LIIC, “Las IIC revestirán la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión.” La diferencia entre los fondos de inversión y las sociedades de inversión, radica en que los primeros se constituyen como “patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora” (artículo 3.1 LIIC), mientras que las sociedades de inversión adoptan la forma de sociedad anónima (artículo 9 LIIC). Así, en las IIC existe un conjunto patrimonial, bien constituido por participaciones en el caso de los fondos de inversión, bien por acciones en el caso de las sociedades de inversión. De esta forma, en los fondos de inversión es una sociedad gestora la que lleva a cabo la gestión del patrimonio, mientras que en las sociedades de inversión serán los propios accionistas los que gestionen el patrimonio de la IIC. En cualquier caso, ambas son estructuras que tienen la siguiente similitud: el inversor, pone su dinero a disposición de un vehículo, que realizará diversas inversiones, con la finalidad de que, eventualmente, le devuelva la cantidad invertida, además de un importe adicional.

Finalmente, existen otros tipos específicos de IIC, como los fondos y sociedades de inversión libre, así como los fondos y sociedades de IIC de inversión libre, que serán tratados en profundidad con posterioridad. Además, también existen fondos de inversión cotizados, así como fondos de inversión y sociedades cuya política de inversión se reduce a la inversión en un único fondo, que no serán tratados para limitar el enfoque del presente trabajo.

2.2. DIES A QUO PARA IMPUTAR LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

Conforme al artículo 33.1 de la LIRPF, “Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”⁵. Sin embargo, no existe alteración patrimonial, y no se

⁵ España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de noviembre de 2006 (285).

imputa ganancia ni pérdida patrimonial mientras el socio o partícipe mantenga la titularidad de la acción o participación. Tal y como describen Cazorla Prieto et al⁶:

Lo más destacable de esta tributación es que la pura revalorización de las acciones o participaciones no tiene trascendencia tributaria a efectos del IRPF. Sólo hay que declarar el reembolso o venta de las acciones o participaciones en sociedades o fondos de inversión, que generan ganancias o pérdidas de patrimonio por diferencia entre el valor liquidativo de aquéllas en la fecha de transmisión y el de la fecha de adquisición. (Cazorla Prieto et al, 2018: 98).

En la misma línea, en el Memento práctico fiscal (2017) se indica⁷:

El mero aumento o disminución de valor no constituye por sí solo ganancia o pérdida patrimonial; esta debe haberse efectivamente realizado, no bastando con que se trate de una ganancia latente o meramente generada. De forma paralela, la mera alteración tampoco supone una ganancia o pérdida patrimonial, siempre que no lleve aparejada dicha variación de valor. (Memento práctico fiscal, 2017: 275).

Por lo tanto, cuando un accionista o partícipe de una IIC vende su acción o participación a un precio superior al que la adquirió, se produce una ganancia de patrimonio. El artículo 37.1-c) de la LIRPF determina que la ganancia de patrimonio, efectivamente, se calcula por “la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca, o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.” Dicha fecha, será de especial relevancia para, como se tratará posteriormente, el caso de ciertos fondos o sociedades de inversión con carácter ilíquido, cuyo valor liquidativo “se calculará trimestralmente”⁸, conforme a los artículos 73.1-e) y 74.1-c) del RD 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003 de IIC (en adelante denominado RIIC).

La ganancia de patrimonio se imputa conforme al artículo 14.1-c) de la LIRPF, al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial. El Memento práctico fiscal (2017) indica que “Para la imputación de la ganancia o pérdida debe atenderse a la fecha de

⁶ Cazorla Prieto, L., Chico de la Cámara, P., & Banacloche Palao, C. (2018). *Introducción al sistema tributario español*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.

⁷ Ediciones Frances Lefebvre. (2017). *Memento práctico fiscal*. Madrid.

⁸ España. Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 2012 (173).

realización del reembolso por la entidad gestora, y no a la fecha en que se hubiera formulado la orden de tal operación.” Así, en la consulta de la DGT V1237-10, se indica que para el caso de reembolso de acciones o participaciones de IIC, la alteración existe en la fecha de la operación, y no en la fecha valor, ya que “la alteración en el patrimonio del contribuyente se produce en la fecha en que la entidad gestora de la institución, o, en su caso, la sociedad de inversión, haya efectuado el reembolso ordenado por el socio o partícipe, ya que es en dicha fecha cuando cabe entender realizada la salida de los valores de su patrimonio”⁹. Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta la fecha de la operación y no la fecha valor, en que el reembolso se recibe en la cuenta corriente del contribuyente.

Supongamos que un contribuyente solicita el reembolso de sus acciones en una sociedad de capital variable, el 31 de diciembre de 2009, realizándose la operación con fecha y a valor liquidativo del mismo. El ingreso del reembolso en la cuenta corriente del contribuyente se produce, con fecha de operación a 31 de diciembre de 2009, y con fecha valor 6 de enero de 2010. Puesto que la fecha de la operación, y por ende, la alteración patrimonial tiene lugar el 31 de diciembre de 2009, será dicha fecha la que determine el período impositivo aplicable. De esta forma, la ganancia de patrimonio habrá de tributar en el ejercicio impositivo de 2009.

2.3. DEVENGO DE LA RETENCIÓN EN LAS IIC DE INVERSIÓN LIBRE Y EN LAS IIC DE IIC DE INVERSIÓN LIBRE

Como ya se ha mencionado anteriormente, existen IIC de inversión libre (tanto fondos como sociedades de inversión libre), en que por el carácter ilíquido de las inversiones que realizan, existe una imposibilidad de calcular su valor liquidativo diariamente. Así, por ejemplo, los fondos de capital privado, también denominados fondos de *private equity*, adquieren compañías que normalmente no cotizan en bolsa, y cuyas valoraciones son complejas y no pueden realizarse con una frecuencia periódica diaria. Para este tipo de vehículos, el artículo 73.1-e) del RIIC, permite que el cálculo del valor liquidativo de sus acciones o participaciones sea, al menos, trimestral, pudiendo llegar a ser semestral si así lo exigen las inversiones previstas.

⁹ España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta V1237-10, de 2 de junio de 2010.

Por otra parte, las IIC de IIC de inversión libre, también denominadas fondos de fondos, realizan inversiones en otras IIC, y el cálculo de su valor liquidable, conforme al artículo 74.1-c) del RIIC, también se permite que se calcule, al menos trimestralmente, pudiendo llegar a ser semestral si así lo exigen sus inversiones. Tanto para IIC de inversión libre como para IIC de IIC de inversión libre, las suscripciones y reembolsos se realizarán con la misma periodicidad que el cálculo del valor liquidativo.

Así, tanto para IIC de inversión libre como IIC de IIC de inversión libre, el cálculo de su valor liquidativo trimestralmente en vez de diariamente, “presenta especialidades que lo diferencian del régimen general del reembolso en las IIC de carácter financiero ordinarias, y que, entre otras, pueden suponer un mayor período temporal para su realización”¹⁰, como indica la consulta V1017-10 a la DGT. Además, las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre pueden establecer períodos de preaviso para las suscripciones y reembolsos (artículos 73.1-i) del RIIC).

El pago de reembolso en IIC de inversión libre, al tenor del artículo 73.1-j) del RIIC, ha de realizarse antes de que transcurra el doble del período de cálculo del valor liquidativo a contar desde la fecha en que se imputa el valor liquidativo aplicable al reembolso, siendo éste el primero calculado tras el vencimiento del preaviso, existiendo un límite máximo de nueve meses desde la fecha de preaviso.

Las fechas de referencia del valor liquidativo aplicable al reembolso tienen la periodicidad del cálculo del valor liquidativo aplicable, que en este caso, suponemos es trimestral. Además, según la consulta V1017-10, el cálculo del valor liquidativo puede no ser inmediato, y requerir y un periodo previo de valoración de las inversiones del vehículo. No existe un plazo máximo para calcular dicho valor liquidativo aplicable al reembolso, pero el plazo para ello queda limitado por el plazo máximo de nueve meses para que se produzca el reembolso desde que tiene lugar el preaviso.

¹⁰España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta V1017-10 de 14 de mayo de 2010.

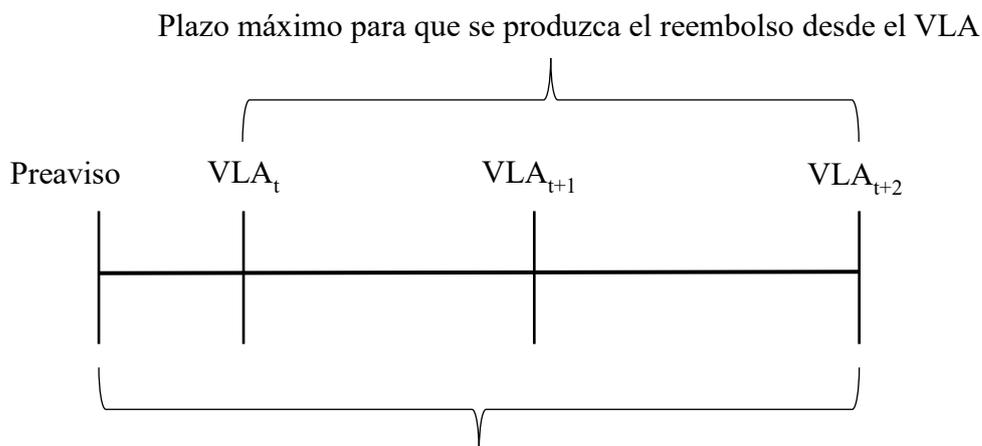


Gráfico 1: Plazo máximo para realizar un reembolso en una IIC de inversión libre.

Como puede observarse en el Gráfico 1, el valor liquidativo aplicable (en adelante VLA) para el trimestre en que se va a imputar el reembolso, puede ser reembolsado como máximo dos trimestres después de la fecha respecto a la cual se calcula VLA. Además, desde el preaviso hasta VLA_{t+2} (el valor liquidativo aplicable en el período “t +2”, es decir, dos trimestres después del tiempo denominado “t”) han de transcurrir nueve meses como máximo.

Ante la existencia de diversas fechas de referencia, puede ocurrir que algunas de ellas estén en ejercicios distintos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para identificar el período impositivo aplicable, la DGT señala que lo relevante es la fecha en que se produzca el hecho imponible. Conforme al artículo 14.1-c) de la LIRPF, “las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”. Para determinar cuándo tiene lugar la alteración patrimonial, la DGT solicitó un informe a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV). Dicho informe, consideraba que el derecho al reembolso se devenga en la fecha del VLA a las solicitudes de reembolso, esto es, en VLA_t , y es dicho VLA_t el que se empleará a las operaciones de suscripción y reembolso. Conforme a este informe de la CNMV, la DGT interpreta que existe una alteración patrimonial en VLA_t , ya que es entonces cuando el inversor se convierte en acreedor de un derecho de reembolso, y deja de ser partícipe del fondo (aunque esté pendiente de concretar cuantía y no haya recibido el reembolso) y será el período impositivo en que se halle VLA_t el período impositivo

aplicable. Además, la DGT señala que no resultará aplicable el artículo 14.2-d) de la LIRPF, sobre imputación de rentas en operaciones con pago aplazado, ya que dicho artículo se refiere a operaciones en que transcurra más de un año hasta que tenga lugar el pago aplazado, y como se ha señalado anteriormente, el plazo máximo para que se produzca el reembolso es de nueve meses.

En cuanto a la práctica de la retención, nace, conforme al artículo 98 del Real Decreto 439/2007 que desarrolla la Ley 35/2006 del IRPF (en lo sucesivo, “RIRPF”), “en el momento en que se formaliza la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de IIC, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.”¹¹, no cuando tiene lugar el pago; esto es, en la fecha VLA_t . Sin embargo, aunque en la fecha VLA_t existan estimaciones preliminares del VLA, la DGT señala que dado que ese valor estimado no es aplicable a la liquidación de reembolsos en cuanto a efectos de ganancia o pérdida patrimonial, tampoco tiene que tenerse en cuenta a efectos de practicar la retención. Así, cuando se haya determinado el VLA al reembolso, será cuando se efectúe la retención, si bien, se entiende practicada en la fecha de referencia VLA_t , ya que es en dicho momento cuando tiene lugar la alteración patrimonial. El importe de la retención es del 19% de la base de retención para ganancias de patrimonio derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC, atendiendo al artículo 96 del RIRPF.

Resulta relevante destacar que en la señalada consulta V1017-10, la DGT señala que, puede ocurrir que el cálculo del VLA, conforme al folleto de la IIC, tenga lugar en un período posterior al que se debería presentar la declaración del IRPF por parte del contribuyente; es decir, posterior al 30 de junio del año posterior al período impositivo que se trate. En dichas situaciones, y siempre que se presente autoliquidación o declaración complementaria inmediatamente a la publicación del VLA, se entiende que existe un supuesto de fuerza mayor que justifica la presentación tardía.

¹¹ España. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2007 (78).

2.3.1. Devengo de la retención en una IIC de inversión libre que calcula su valor liquidativo aplicable trimestralmente

Procedamos ahora a analizar con un ejemplo numérico cuál sería el período impositivo aplicable y el momento en que cabe practicar la retención de una ganancia patrimonial en una IIC de inversión libre que calcula su VLA trimestralmente, al final de cada trimestre natural y estableciendo un período de preaviso de 15 días naturales para solicitar reembolsos.

Un contribuyente, adquirió unas participaciones en la misma por valor de 10.000 euros el 1 de enero de 2017. El 15 de septiembre de 2017, 15 días naturales antes del final del tercer trimestre de 2017, solicita el reembolso, respecto de la fecha de referencia de 30 septiembre de 2017 (VLA). Para el cálculo de dicho VLA, la IIC tiene que realizar el reembolso antes del 31 de marzo de 2018, cuando habrá transcurrido el doble del período de cálculo del valor liquidativo. El 30 de noviembre de 2017, se realizan estimaciones del valor de las participaciones del contribuyente a fecha de referencia del 30 de septiembre de 2017. El 31 de enero de 2018 se realiza el cálculo definitivo del VLA a 30 de septiembre de 2017, que es de 12.000 euros y se efectúa el reembolso.

Puesto que el reembolso se solicita respecto de la fecha de referencia del 30 de septiembre de 2017, la ganancia de patrimonio se entiende devengada entonces. La retención se entiende practicada también en ese momento, aunque a efectos prácticos se realiza cuando existe un cálculo definitivo del VLA de la fecha de referencia. Así, el 31 de enero de 2018 se practica una retención del 19% de de la ganancia de patrimonio, que es de 2.000 euros. Por lo tanto, se practica una retención de 380 euros, que es el 19% de 2.000 euros. Dicha ganancia de patrimonio se imputará en el período impositivo del año 2017, ya que es cuando tiene lugar la alteración patrimonial (30 de septiembre de 2017).

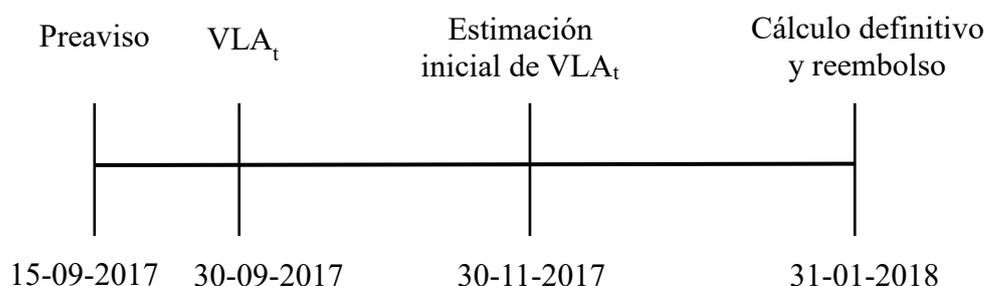


Gráfico 2: Fechas relevantes para un ejemplo de reembolso de una IIC de inversión libre que calcula su VLA trimestralmente.

2.3.2. Devengo de la retención en una IIC de inversión libre que calcula su valor liquidativo aplicable semestralmente

Procedamos ahora a analizar con un ejemplo numérico, en contraposición con el ejemplo anterior, el período impositivo aplicable y el momento en que cabe practicar la retención de una ganancia patrimonial en una IIC de inversión libre que calcula su VLA semestralmente, puesto que así lo exigen sus inversiones previstas (artículo 73.1-e) RIIC). Se establece un período de preaviso de 30 días naturales.

Un contribuyente adquirió participaciones por valor de 10.000 euros, el 1 de enero de 2017. El 1 de diciembre de 2017, realiza el preaviso para que se le reembolse el valor de las participaciones, con fecha de referencia 31 de diciembre de 2017. La IIC realiza una estimación inicial del valor de sus participaciones el 30 de abril de 2018, realizando el cálculo definitivo el 31 de julio de 2018, siendo dicho valor de 12.000 euros.

De esta forma, la fecha en que tiene lugar la alteración patrimonial es el 31 de diciembre de 2017, y por tanto, la ganancia de patrimonio se imputará en el ejercicio impositivo de 2017. La retención se entiende que se practica dicho día, pero a efectos prácticos se toma la fecha en que se realiza el cálculo definitivo del valor de las participaciones, el 31 de julio de 2018. Aunque el período voluntario para el pago del IRPF de 2017 finalizó el 30 de junio de 2018, se permite que se realice una autoliquidación o declaración complementaria inmediatamente, ya que ha existido un supuesto de fuerza mayor que ha impedido la práctica de la retención con anterioridad.

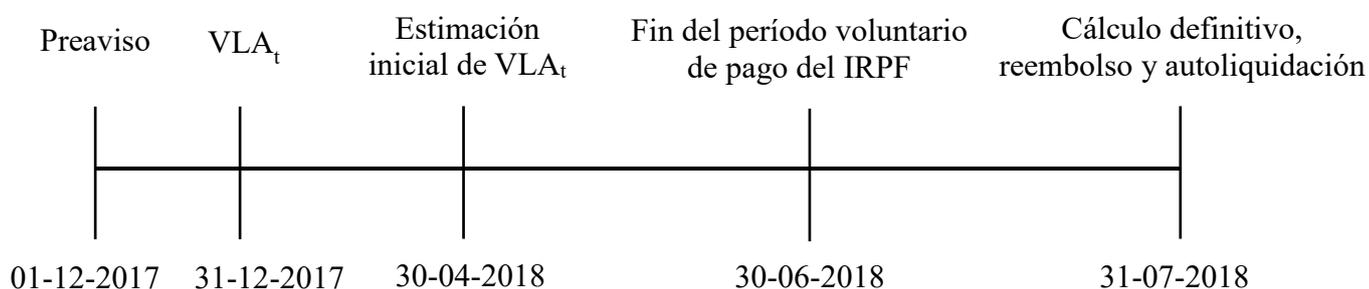


Gráfico 3: Fechas relevantes para un ejemplo de reembolso de una IIC de inversión libre que calcula su VLA semestralmente.

2.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO EN LA RETENCIÓN Y TRIBUTACIÓN EN EL CASO DE TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE UNA IIC A OTRA

En caso de existir una ganancia patrimonial en una IIC, para aplicar el régimen especial de diferimiento en la imputación de dicha ganancia y en la retención, del artículo 94.1-a) de la LIRPF, cabe distinguir entre dos situaciones. Para el supuesto de reembolsos de participaciones en IIC con forma de fondo de inversión, según el artículo 94.1-a) párrafo segundo de la LIRPF:

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en IIC se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Para el supuesto de las transmisiones de acciones en IIC con forma societaria, para que sea aplicable el régimen de diferimiento, además del requisito de reinversión anterior, se exige, conforme al artículo 94.1-a) 1º, que “el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmitan sea superior a 500” y “Que el contribuyente no haya participado, en algún momento de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital de la IIC”. Respecto a dichos requisitos adicionales:

El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento en las que intervenga alguna IIC con forma societaria deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción, que no ha participado en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5% del capital de la IIC correspondiente. (Pérez Cristóbal et al, 2015: 229)¹².

Tanto para reembolso de participaciones de un fondo de inversión como para la transmisión de acciones de una sociedad de inversión, no es aplicable dicho régimen, cuando por cualquier medio, se pone a disposición del contribuyente el importe del reembolso o transmisión, y por tanto, sí se computará una ganancia o pérdida patrimonial.

¹² Pérez Cristóbal, J., Quintas Bermúdez, J., & Sánchez Revenga, J. (2015). *Introducción al sistema tributario español*. Madrid: CEF.

Tampoco resulta aplicable cuando la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones de fondos de inversión cotizados o acciones de sociedades de inversión cotizadas, conforme al artículo 79 del RIIC, por lo que también se computará la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente.

Tanto en el diferimiento por reembolso de participaciones como en la transmisión de acciones, existen dos consecuencias derivadas de no considerar la existencia de ganancia de patrimonio en estos casos. La primera, es que, conforme al artículo 96.2-b) segundo párrafo de dicha LIRPF, no existe obligación de declarar la ganancia de patrimonio en estas situaciones. La segunda consecuencia, se encuentra en el artículo 75.3-i) del RIIC, según el cual no existe obligación de practicar retención en ganancias patrimoniales en caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones destinadas a adquirir otras acciones o participaciones de IIC. En definitiva, en dicha situación no cabe obligación ni de practicar retención en el momento de la operación, ni existe obligación por parte del contribuyente de declarar dicha ganancia de patrimonio en su declaración del IRPF en dicho período impositivo.

2.4.1. Régimen de diferimiento cuando existe una ganancia patrimonial

Consideremos que un contribuyente invierte el 1 de enero de 2017, 10.000 euros en participaciones en una IIC en el *Fondo A*. El 1 de abril de 2017, cuando sus participaciones en el *Fondo A* se han revalorizado un 10%, pretende venderlas e invertir lo obtenido en otra IIC, en el *Fondo B*. El 1 de julio de 2017, cuando las participaciones del *Fondo B* se han revalorizado un 20%, decide venderlas e invertir lo obtenido en otra IIC, en el *Fondo C*. El 1 de octubre de 2017, cuando sus participaciones en el *Fondo C* se han revalorizado un 15%, decide venderlas, sin tener planes para invertir la cantidad reembolsada.

Si se asume que el contribuyente llega a disponer de las cantidades reembolsadas, no resulta aplicable el régimen de diferimiento en la tributación, ya que existe una alteración patrimonial, y por tanto se realiza una retención sobre la ganancia en el momento de cada venta de participaciones:

- 01-01-2017: adquiere participaciones del *Fondo A* por 10.000 euros.
- 01-04-2017: vende sus participaciones del *Fondo A*, que se han revalorizado un 10%.
El valor de sus participaciones es de 11.000 euros, imputándose una ganancia de

patrimonio de 1.000 euros y practicándose una retención del 19% de la misma, totalizando una retención de 190 euros. Al contribuyente se le ingresa en su cuenta corriente la cantidad restante (excluyendo la retención), que totaliza 10.810 euros. El contribuyente invierte los 10.810 euros en el *Fondo B*.

- 01-07-2017: el contribuyente vende las participaciones del *Fondo B*, que se han revalorizado un 20%. El valor de sus participaciones es de 12.972 euros, existiendo una ganancia patrimonial de 2.162 euros, y practicándose una retención de 411 euros (19% de 2.162 euros). Tras deducir la retención, el contribuyente recibe en su cuenta corriente la cantidad de 12.561 euros, que invierte en el *Fondo C*.
- 01-10-2017: el contribuyente vende sus participaciones en el *Fondo C*, que se han revalorizado un 15%. El valor de sus participaciones es de 14.445 euros. Hay una ganancia de patrimonio de 1.884 euros, sobre la que se practica una retención de 358 euros (19% de 1.884 euros). Tras deducir la retención, el contribuyente recibe en su cuenta corriente.

Vehículo de inversión	Valor de adquisición	Valor de transmisión	Ganancia de patrimonio	Retención (19%)	Cantidad restante
<i>Fondo A</i>	10.000	11.000	1.000	190	10.810
<i>Fondo B</i>	10.810	12.972	2.162	411	12.561
<i>Fondo C</i>	12.561	14.445	1.884	358	14.087

Tabla 1: Ganancias patrimoniales y retenciones cuando el contribuyente llega a disponer de los reembolsos.

Ganancia patrimonial total	5.046
Ganancia patrimonial en % sobre la inversión inicial	50.46%

Tabla 2: Ganancia patrimonial total a lo largo de 2017 cuando el contribuyente llega a disponer de los reembolsos.

Sin embargo, si por el contrario asumimos que el contribuyente no llega a disponer de los reembolsos, resulta aplicable el régimen de diferimiento del artículo 94.1-a) de la LIRPF, no se computan ganancias patrimoniales y se tiene o siguiente:

- 01-01-2017: adquiere participaciones del *Fondo A* por 10.000 euros.

- 01-04-2017: sus participaciones del *Fondo A* se han revalorizado un 10%, y tiene un valor de 11.000 euros. Transmite sus participaciones del *Fondo A*, por participaciones del *Fondo B*. No existe ganancia patrimonial ni se practica retención.
- 01-07-2017: las participaciones del *Fondo B* se han revalorizado un 20% y tienen un valor de 13.200 euros. Decide transmitir las, reinvertiendo lo obtenido en participaciones del *Fondo C*.
- 01-10-2017: las participaciones del *Fondo C* se han revalorizado un 15% y tienen un valor de 15.180 euros. El contribuyente decide vender dichas participaciones. Se imputa una ganancia patrimonial, considerándose el valor de adquisición de 10.000 euros, por la adquisición de participaciones del *Fondo A*. El valor de transmisión es de 15.180 euros. Por tanto, existe una ganancia de patrimonio de 5.180 euros, y se practica una retención de 985 euros (19% de 5.180 euros). El contribuyente recibe en su cuenta corriente los restantes 14.195 euros.

Vehículo de inversión	Valor de adquisición (virtual)	Valor de transmisión (virtual)	Ganancia de patrimonio	Retención	Cantidad obtenida
<i>Fondo A</i>	10.000	11.000	0	0	11.000
<i>Fondo B</i>	11.000	13.200	0	0	13.200
<i>Fondo C</i>	13.200	15.180	5.180	985	14.195

Tabla 3: Ganancias patrimoniales y retenciones cuando el contribuyente no llega a disponer de los reembolsos.

Ganancia patrimonial total	5.180
Ganancia patrimonial en porcentaje sobre la inversión inicial	51.8%

Tabla 4: Ganancia patrimonial total y sobre la inversión inicial, a lo largo de 2017 cuando el contribuyente no llega a disponer de los reembolsos.

	Diferimiento no aplicable	Diferimiento aplicable
Ganancia patrimonial total	5.046	5.180
Ganancia patrimonial en % sobre la inversión inicial	50.46%	51.8%

Tabla 5: Comparativa de ganancias patrimoniales en función de la aplicación o no del régimen de diferimiento, en porcentaje sobre la inversión inicial.

Como puede observarse, teniendo lugar las mismas inversiones en los mismos plazos, en caso de que no resulte aplicable el diferimiento, al contribuyente le restan 14.087 euros (ver Tabla 1) en su cuenta corriente (deducidas las retenciones) tras la última transmisión, mientras que, en caso de aplicar el régimen de diferimiento, al contribuyente le restan 14.195 euros (ver Tabla 3), deducidas las retenciones. De la misma forma, mientras que en caso de no aplicar el diferimiento, existe una ganancia patrimonial a lo largo del período impositivo de 2017 de 5.046 (ver Tabla 2), en caso de aplicar el régimen de diferimiento, existe una ganancia patrimonial de 5.180 euros en 2017 (ver Tabla 4). Dichas diferencias se deben al beneficio que supone para el contribuyente, que, en caso de no aplicar dicho régimen especial, no se computen ganancias patrimoniales cuando reinvierte las cantidades derivadas de la transmisión de sus participaciones en otras participaciones en IIC. De esta forma, el contribuyente puede capitalizar ganancias patrimoniales sobre las cantidades en las que, de lo contrario, se practicaría retención.

En definitiva, el contribuyente obtiene una ganancia un 1.34% mayor sobre la inversión inicial, gracias a la aplicación del régimen de diferimiento en la tributación y retención de ganancias patrimoniales, regulado en el artículo 94.1-a) párrafo segundo de la LIRPF.

2.4.2. Régimen de diferimiento cuando existe una pérdida patrimonial

Consideremos ahora, que un contribuyente invierte 10.000 euros el 1 de enero de 2016 en participaciones en una IIC, el *Fondo A*. El 30 de junio de 2016 decide vender sus participaciones en el *Fondo A*, por valor de 8.000 euros, y reinvertirlos íntegramente en el *Fondo B*. Por otra parte, a lo largo del ejercicio de 2016, dicho contribuyente se imputa otra ganancia de patrimonio derivadas de transmisiones por valor de 5.000 euros, sobre la que se practicó una retención de 950 euros (19%). Suponer un tipo aplicable autonómico equivalente al estatal.

Si se asume que el contribuyente llega a disponer de los 8.000 euros reembolsados, conforme al artículo 94.1-a) de la LIRPF, no se aplica el régimen de diferimiento por reinversión. En este caso, puesto que sobre las participaciones del *Fondo A*, se imputa una pérdida patrimonial de 2.000 euros, y no hay ganancia patrimonial, no se practica retención. Sin embargo, la no aplicación del régimen de diferimiento por reinversión, también tiene por efecto que, puesto que se ha producido una alteración patrimonial, sí se computará la pérdida en el período impositivo de 2016, y así, cuando se produzca la declaración del impuesto, conforme al artículo 49.1-b) de la LIRPF, se producirá una compensación entre la ganancia patrimonial de 5.000 euros y la pérdida patrimonial de 2.000 euros, por lo que la ganancia patrimonial del período impositivo es de 3.000 euros. Por tanto, conforme al artículo 66.1 1º de la LIRPF, se aplica un tipo aplicable del 19% de 3.000 euros, siendo la cuantía resultante de 570 euros. Puesto que se practicó una retención de 950 euros sobre sus ganancias patrimoniales, el contribuyente recibiría en concepto de devolución la diferencia, siendo ésta un total de 380 euros.

Sin embargo, si se asume que no llega a disponer de los reembolsos, se aplica el régimen de diferimiento por reinversión del artículo 94.1-a) de la LIRPF, al no existir alteración patrimonial, y no imputarse la pérdida de 2.000 euros del *Fondo A*. Así, cuando realice la declaración del impuesto, sólo se imputará una ganancia patrimonial de 5.000 euros, sobre la que en su momento se practicó retención, y por tanto se aplica, conforme al artículo 66.1 1º de la LIRPF, un tipo del 19%, equivalente a la retención practicada. La cuota líquida por la base liquidable del ahorro sería de 0 euros, y el contribuyente no recibiría devolución alguna.

	Ganancia patrimonial total	Cuota íntegra	Retenciones previas	Devolución
Diferimiento no aplicable	3.000	570	950	380
Diferimiento aplicable	5.000	950	950	0

Tabla 6: Comparativa de la devolución que recibe un contribuyente en caso de aplicar o no el régimen de diferimiento sobre una pérdida patrimonial, existiendo otras ganancias patrimoniales sobre las que se han practicado retención.

Como puede observarse, al contribuyente, en caso de tener otras ganancias patrimoniales sobre las que se aplique retención, le interesa disponer de los reembolsos procedentes de la venta de participaciones del *Fondo A*, para compensar dicha pérdida con la mencionada ganancia patrimonial. Así, si llega a disponer de dicho reembolso, recibirá una devolución de 380 euros tras realizar la declaración del impuesto, derivada de la retención por otras ganancias patrimoniales, pudiendo capitalizar beneficios sobre dicha cantidad, mientras que, en caso de no llegar a disponer del reembolso, se aplicaría el régimen de diferimiento en la tributación de la ganancia patrimonial del artículo 94.1-a) de la LIRPF, y no recibiría devolución alguna.

Al tenor de las conclusiones extraídas en los epígrafes epígrafe 2.4.1 y 2.4.2, se concluye que, si existen ganancias patrimoniales por la venta de acciones o participaciones en una IIC en un supuesto de reinversión, al contribuyente le interesa no disponer de los reembolsos para que se aplique el régimen del artículo 94.1-a) de la LIRPF, y así poder capitalizar beneficios sobre las cantidades que de otra manera habría sido objeto de retención. Sin embargo, de existir pérdidas patrimoniales por la venta de acciones o participaciones en una IIC, y convivir ellas con otras ganancias patrimoniales sobre las que se haya practicado retención, lo que le resulta más beneficioso al contribuyente es llegar a disponer de dicho reembolso para que se compute la pérdida patrimonial, se compense con las ganancias patrimoniales por otros conceptos, y se produzca una devolución sobre la que podrá capitalizar beneficios.

2.4.3. Régimen de diferimiento cuando la IIC en que se destina la reinversión exige la suscripción de un número entero de acciones o participaciones

Respecto a los posibles restos existentes en caso de reinversión cuando la IIC en que se destine la reinversión exija la suscripción o adquisición de un número entero de acciones o participaciones, el Memento práctico fiscal (2017) indica que debe computarse como ganancia o pérdida patrimonial que corresponda, la parte del importe traspasado que no se materialice “en nuevas acciones o participaciones”, y “la cuantía no reinvertida corresponde a las primeras por orden de adquisición”¹³ tal y como se indicaba en la

¹³ España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta V1232-03 de 10 de septiembre de 2003.

consulta V1232-03 de la DGT. Además, conforme a Aberruche et al (2008), en dicho supuesto:

Será el propio socio o partícipe quien deberá realizar el pago a cuenta que corresponda sobre la ganancia obtenida en la parte no reinvertida, salvo que el traspaso se hubiera realizado [...] entre fondos de una misma gestora, en cuyo caso corresponderá a esta entidad la obligación de practicar la retención sobre la ganancia tributable.

Consideremos que un contribuyente adquirió 10 participaciones en el *Fondo A*, a un valor unitario de 100 euros el 1 de enero de 2017. El 1 de abril de 2017 adquiere 15 participaciones a un valor unitario de 120 euros por participación. Posteriormente, decide traspasarlas al *Fondo B*, gestionado por una IIC diferente, siendo el valor unitario de las participaciones del *Fondo A* a fecha de traspaso de 200 euros por participación. El *Fondo B* exige que el número de las participaciones adquiridas sea entero, y el precio unitario por participación, a fecha del traspaso, es de 550 euros.

- 1) Las participaciones adquiridas el 1 de enero de 2017, a fecha de traspaso, tienen un valor de 2.000 euros.
- 2) Las participaciones adquiridas el 1 de abril de 2017 a fecha de traspaso, tienen un valor de 3.000.
- 3) En total, dispone de 5.000 euros para adquirir participaciones del *Fondo B*, por lo que a un valor unitario de 550 euros por participación, podrá adquirir 9 participaciones enteras, por un valor de 4.950 euros.
- 4) Existirá un resto de 50 euros, sobre el que hay que calcular la ganancia patrimonial correspondiente. Puesto que la cuantía no reinvertida se corresponde con las primeras por orden de adquisición, dichos 50 euros se corresponden con la ganancia existente de las participaciones que con origen en 1 de enero de 2017. Las mismas, fueron transmitidas por 2.000 euros, y fueron adquiridas por 1.000 euros, por lo que sobre las mismas existe una ganancia patrimonial virtual de 1.000 euros, siendo la relación de ganancia sobre inversión inicial de 1:2. Así, de los 50 euros, se aplica dicha relación de 1:2, resultando una ganancia patrimonial computada de 25 euros, sobre la que el contribuyente habrá de practicar una retención de 4,75 euros (19% de 25 euros).

Fecha de adquisición	Valor de adquisición unitario	Valor de transmisión unitario	Nº de participaciones suscritas	Ganancia patrimonial
1-1-2017	100	200	10	1.000
1-4-2017	120	200	15	1.200

Tabla 7: Ganancias patrimoniales virtuales del Fondo A.

Cantidad reinvertida	Resto	Relación ganancia: inversión	Ganancia: resto	Pago a cuenta (19%)
4.950	50	1:2	25:50	4,75

Tabla 8: Cómputo de la ganancia y del pago a cuenta correspondiente al resto.

2.5. DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES REEMBOLSADAS, CUANDO CON ANTERIORIDAD HAYAN EXISTIDO SUCESIVAS SUSCRIPCIONES

2.5.1. Suscripciones sucesivas

Conforme al artículo 94.1-a) de la LIRPF, los contribuyentes han de imputarse las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de acciones o reembolso de participaciones. Sin embargo, indica dicho artículo que “Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.” Por tanto, se aplica la denominada regla FIFO.

Por otra parte, el artículo 8 del RIRPF, indica lo siguiente:

Se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

Sin embargo, dicho artículo también indica que seguirá existiendo homogeneidad aunque existan diferentes fechas de puesta en circulación. En conclusión, cuando un contribuyente adquiere sucesivamente, acciones o participaciones de una misma IIC, se

entiende que dichas acciones o participaciones son homogéneas, y por tanto, cuando el contribuyente realice una transmisión o reembolso, según la regla FIFO, los que adquirió primero serán los que se entiendan transmitidos o reembolsados.

Para entender la aplicación de la regla FIFO en el supuesto de sucesivas inversiones en una misma IIC, siendo alguna de las mismas procedente de una reinversión, consideremos el siguiente supuesto: un contribuyente realiza sucesivas suscripciones de una IIC, el *Fondo A*, en 2017.

- El 1 de enero de 2017 suscribe 10 participaciones por valor de 1.000 euros provenientes de un reembolso de participaciones de otra IIC, el *Fondo Y*, en el que había invertido el 1 de enero de 2016, por valor de 850 euros.
- El 1 de abril de 2017 suscribe 12 participaciones por valor de 1.500 euros.
- El 1 de julio de 2017 suscribe 12 participaciones por valor de 1.800 euros, provenientes de un reembolso de participaciones de otra IIC, el *Fondo Z*, en el que había invertido el 1 de enero de 2009, por valor de 900 euros.
- El 1 de octubre de 2017 reembolsa 20 participaciones del *Fondo A*, por valor de 4.000 euros, ingresándose dicha cantidad en su cuenta bancaria.

Las participaciones suscritas en el *Fondo A* tienen la consideración de homogéneas, ya que conforme al artículo 8 del RIRPF, tienen igual naturaleza y “atribuyen un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.” Puesto que se trata de participaciones homogéneas, conforme al artículo 94.1-a) de la LIRPF, se entienden reembolsadas las adquiridas en primer lugar.

Por otra parte, indica la DGT en la consulta V3640-15¹⁴, cuando, como en el caso de las participaciones del *Fondo Z*, su reembolso se destine a la adquisición de otras acciones o participaciones de IIC, como ocurre al invertir en participaciones en el *Fondo A*, las participaciones del *Fondo Z* conservan su valor y fecha de suscripción original, conforme al artículo 94.1-a) segundo párrafo de la misma ley. Lo mismo ocurre con las participaciones provenientes del *Fondo Y*.

Se deduce por tanto que, para computar la ganancia patrimonial derivada del reembolso producido el 1 de octubre de 2017, hay que determinar con qué participaciones suscritas

¹⁴ España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta V3640-15 de 23 de noviembre de 2015.

se corresponden, empleando la regla FIFO. Así, el orden de imputación de las participaciones reembolsadas es el indicado en la Tabla 9: primero se imputan reembolsadas las participaciones adquiridas el 1 de julio de 2017, ya que tienen por origen otras participaciones en IIC adquiridas a fecha 1 de enero de 2009. Después, se imputarán reembolsadas las participaciones adquiridas el 1 de enero de 2017, ya que son provenientes de otras participaciones adquiridas el 1 de enero de 2016. Finalmente, las últimas participaciones reembolsadas serán las adquiridas el 1 de abril de 2017. Dicho orden de transmisión se va aplicando, hasta agotar el número de participaciones adquiridas en cada fecha, y acudiendo entonces a la siguiente fecha de origen.

Orden de transmisión	Fecha de adquisición	Fecha de origen	Precio de suscripción imputado	Nº de participaciones suscritas	Precio por participación suscrita
1º	1-7-2017	1-1-2009	900	12	75
2º	1-1-2017	1-1-2016	850	10	85
3º	1-4-2017	1-4-2017	1.500	12	125

Tabla 9: Suscripciones sucesivas realizadas por el contribuyente.

Para nuestro ejemplo, la ganancia patrimonial se computa de la siguiente manera:

- 1) El valor de transmisión es de las 20 participaciones es de 4.000 euros, lo que resulta en 200 euros por participación.
- 2) Primero se imputan reembolsadas las participaciones que tienen por origen las adquiridas el 1 de enero de 2009, con un valor de adquisición en origen de 900 euros. Por tanto, resulta un valor de adquisición de 75 euros por participación. Así, la ganancia patrimonial de dichas participaciones se obtiene restando los mencionados 75 euros por participación al valor de transmisión de 200 euros por participación, y multiplicando por el número de 12 participaciones, resultando una ganancia patrimonial de 1.500 euros.
- 3) En segundo lugar, se entienden reembolsadas las participaciones adquiridas con origen el 1 de enero de 2016, con un valor de adquisición en origen de 850 euros. El valor de adquisición para las 10 participaciones es de 85 euros por participación. Puesto que el 1 de octubre de 2017 únicamente se han transmitido 20 participaciones, y ya se ha imputado el reembolso de 12, tan solo queda por imputar la venta de otras

8 participaciones. Por tanto, la ganancia patrimonial de la venta de dichas participaciones resulta de deducir 85 euros por participación al valor de transmisión de 200 euros, multiplicando por 8 participaciones, obteniendo una ganancia de 920 euros.

- 4) Puesto que ya se ha alcanzado el número de 20 participaciones reembolsadas antes de tener en cuenta las participaciones obtenidas el 1 de abril de 2017, no se imputa ganancia alguna sobre las mismas.
- 5) La ganancia total de la operación realizada el 1 de octubre de 2017 es la suma de 1.500 euros y 920 euros, siendo la misma un total de 2.420 euros. Deberá practicarse una retención de 269,8 euros (19% de 2.420).

Fecha de origen	Valor de adquisición unitario	Valor de transmisión unitario	Participaciones transmitidas	Ganancia patrimonial
1-1-2009	75	200	12	1.500
1-1-2016	85	200	8	920
1-4-2017	125	200	0	0
Total				1.420

Tabla 10: Ganancia patrimonial en el supuesto de suscripciones sucesivas, siendo varias de las mismas supuestos de reinversión provenientes de otras participaciones en IIC.

2.5.2. Suscripciones sucesivas, existiendo cotitularidad en alguna de las mismas

Cabe puntualizar que, tal y como enuncian Alberruche et al (2008), en caso de que un contribuyente haya realizado inversiones en sucesivas acciones o participaciones en una misma IIC, en caso de ser cotitular en alguna de ellas, conforme indican las consultas V0011-00 y V0226-98¹⁵ de la DGT, la regla de FIFO “se aplica de forma independiente para cada situación distinta de titularidad.”

Supongamos que un contribuyente suscribe 10 participaciones en el *Fondo A* el 1 de enero de 2017 con titularidad única. El 1 de marzo d 2017 suscribe 20 participaciones en cotitularidad con su hermana. El 1 de mayo de 2017 suscribe otras 15 participaciones en

¹⁵ España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consultas V0226-98 de 17 de febrero de 1998 y V0011-00 del 17 de diciembre de 2000.

titularidad única. El 1 de julio de 2017 decide de forma individual reembolsar 17 participaciones. Puesto que la regla FIFO se aplica de forma independiente para cada titularidad, se entienden reembolsadas en orden de adquisición únicamente las participaciones que tiene dicho contribuyente en titularidad única: 10 participaciones adquiridas el 1 de enero de 2017 y 7 participaciones adquiridas el 1 de mayo de 2017.

Fecha de adquisición	Titularidad	Nº participaciones adquiridas	Participaciones transmitidas
1-1-2017	Única	10	10
1-3-2017	Cotitularidad	20	0
1-5-2017	Única	15	7

Tabla 11: Reembolso de participaciones en caso de suscripciones sucesivas con titularidades diversas.

2.6. RÉGIMEN DE DIFERIMIENTOS POR REINVERSIÓN EN UN MISMO COMPARTIMENTO DE UNA IIC

Conforme al artículo 3.2 de la LIIC y al artículo 2.2 del RIIC, pueden crearse fondos de inversión por compartimentos, en los que se agrupen dos o más compartimentos, “teniendo cada compartimento su denominación específica y su política de inversión propias.” (Alberruche et al, 2008)². La parte del patrimonio atribuida a cada compartimento responde únicamente de los costes y gastos correspondientes a dicho compartimento, además de los costes y gastos que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún compartimento, en la parte proporcional establecida en el reglamento del fondo. Lo mismo se dispone en los artículos 9.1 de la LIIC y el artículo 6.2 del RIIC, para las sociedades de inversión, que pueden crearse por compartimentos.

Por otra parte, respecto de las clases de participaciones o series de acciones, según indican Alberruche et al (2008)²:

Cada compartimento de una IIC o las IIC sin compartimentos pueden emitir diferentes clases de participaciones o series de acciones, que se diferencian por las comisiones que les sean aplicables. [...] Se establecen clases diferentes de acciones o participaciones para inversores particulares y para inversores institucionales, que requieren diferentes volúmenes de inversión y soportan distintas comisiones. No es éste, sin embargo, el único motivo de diferenciación. También puede tratarse de

participaciones o acciones que otorguen distintos derechos, como por ejemplo de distribución y de acumulación.

En resumen, una IIC puede estar constituida por varios compartimentos, cada uno de los cuales tendrá políticas de inversión diferentes. A su vez, cada compartimento, podrá estar constituido por clases de participaciones o series de acciones, que tendrán una política de inversión común para el mismo compartimento.

La CNMV, en su circular 6/2008, establece en el apartado 1.3 que, “Cuando en el fondo de inversión o la sociedad de inversión de capital variable o en sus compartimentos existan clases de participaciones o series de acciones respectivamente, el valor liquidativo se calculará para cada clase o serie.”¹⁶

De esta forma, en la consulta V2402-09 de la DGT¹⁷ se apunta que, en base a los artículos anteriormente mencionados de la LIIC y de su reglamento que la desarrolla, junto con la citada Circular de la CNMV, se infiere que el patrimonio de una IIC puede estar formado por distintos compartimentos, “que tengan características diferenciadoras entre sí, como pueden ser, entre otras, la política de distribución de resultados, la divisa en que se encuentran denominados o el volumen de inversión requerido, que pueden determinar diferentes comisiones de gestión y depósito y, en consecuencia, tener diferentes valor liquidativos, y que vendrán identificados por la clase o por la serie a la que pertenezcan.”

Respecto a la posible aplicación del régimen de diferimiento en la tributación y retención en el supuesto de reinversión entre diferentes clases de participaciones, series de acciones o de un mismo compartimento, del artículo 94.1-a) segundo párrafo de la LIRPF, dicha norma establece que no procede computar la ganancia o pérdida patrimonial, cuando el importe obtenido se destine “a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC.” De esta forma, en la consulta V2402-09 de la DGT se interpreta que ello:

Incluye los supuestos de reinversión entre diferentes clases de participaciones de un fondo de inversión o de un compartimento del mismo o entre distintas clases de acciones de una sociedad de inversión o de un compartimento de la misma, ya que lo

¹⁶ España. Ministerio de Economía. Comisión Nacional del Mercado de Valores. Circular 6/2008 del 26 de noviembre de 2008.

¹⁷ España. Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta V2402-09 de 27 de octubre de 2009.

que la norma exige es que la reinversión se realice entre valores (participaciones o acciones) diferentes, sin que dicha reinversión deba implicar necesariamente un cambio de IIC (o, en su caso, de compartimento).

Por otra parte, y para que resulte de aplicación dicho régimen de diferimiento, ha de llevarse a cabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 28.1 de la LIIC, según el cual:

Los traspasos de inversiones entre IIC o, en su caso, entre compartimentos de una misma IIC, se registrarán por las disposiciones establecidas en este artículo y, en lo no previsto por las mismas IIC, por la normativa general que regula la suscripción y reembolso de participaciones de fondos de inversión, así como la adquisición y enajenación de acciones en sociedades de inversión.

Como indica la consulta V2402-09, dicho procedimiento “sólo se refiere a traspasos entre IIC o entre compartimentos de una misma IIC, sin que contenga una referencia expresa a las clases de participaciones o series de acciones.” Sin embargo, conforme al artículo 28.6 de la LIIC, se establece que, bien el Ministro de Economía, bien la CNMV habilitada expresamente por éste, pueden desarrollar el contenido del dicho artículo 28 de la LIIC, de tal forma que la CNMV se ha pronunciado señalando que “en tanto no se establezca un régimen específico, se considera que el aplicable a este tipo de traspasos es el correspondiente a los traspasos entre IIC de la misma gestora y depositario.”

Por lo tanto, indica la consulta V2402-09, que en los supuestos de reinversión “entre participaciones de diferente clase de un fondo de inversión, o de un mismo compartimento de un fondo de inversión”, exceptuando los fondos de inversión cotizados, resulta de aplicación el régimen de diferimiento cuando el contribuyente no disponga del importe del reembolso, incluyéndose así el supuesto de reinversión por traspaso de participaciones a otras del mismo compartimento.

De la misma forma, en traspasos entre acciones de distinta serie de una sociedad de inversión o de un mismo compartimento, también resulta aplicable el régimen de diferimiento, siempre que el contribuyente no disponga del importe del reembolso, y se cumplan las exigencias relativas al número mínimo superior a 500 socios, y que dicho contribuyente no haya participado en los 12 meses anteriores a la transmisión, en un porcentaje mayor al 5% del capital de la IIC. Dichos requisitos específicos para sociedades de inversión, indica la consulta V2402-09, que han de cumplirse de manera

distinta, según el caso de que se trate. En el supuesto de traspasos entre diferentes series de acciones de una sociedad de inversión sin compartimentos, han de cumplirse respecto de la sociedad. En el supuesto de traspasos entre diferentes series de acciones del mismo compartimento, han de cumplirse respecto de dicho compartimento.

Finalmente, cabe destacar que, en relación con la aplicación del criterio FIFO detallado con anterioridad, respecto del reembolso parcial de acciones o participaciones cuando hayan existido sucesivas adquisiciones o suscripciones, tal y como indican Alberruche et al (2008):

No son homogéneos entre sí los valores de diferentes IIC o de diferentes compartimentos dentro de una misma IIC. Respecto de las diferentes clases de participaciones o series de acciones de una IIC o de un compartimento, será preciso analizar si concurren las características diferenciadoras previstas en la norma para determinar si existe o no homogeneidad entre los mismos.

3. CONCLUSIONES

En definitiva, tras haber analizado en profundidad la fiscalidad de las IIC, se han extraído las siguientes conclusiones:

Primera: con carácter general, en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de una IIC, el momento en que hay que fijarse para determinar el período de imputación de la ganancia o pérdida de patrimonio, es la fecha de la operación, y no la fecha valor, tributando dicha operación en el IRPF del contribuyente del período impositivo en que tenga lugar la operación, con independencia de cuando reciba el pago en su cuenta corriente.

Segunda: para las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre, en que el plazo para calcular el valor liquidativo aplicable a un reembolso o transmisión puede llegar a ser trimestral o incluso semestral, la ganancia o pérdida de patrimonio, se entiende que tiene lugar en la fecha de referencia para la cual se solicita el reembolso o transmisión, con independencia de la fecha en que tenga lugar el pago, y, por lo tanto, se imputa dicha ganancia en el IRPF del contribuyente en el período impositivo en que tiene lugar dicha fecha de referencia. Respecto a la retención practicada sobre la ganancia patrimonial, ésta se entiende practicada en el momento de la fecha de referencia, esto es, cuando acontece la alteración patrimonial; sin embargo, a efectos prácticos, la retención sobre la ganancia patrimonial se producirá cuando exista un cálculo definitivo del valor de las participaciones o acciones a reembolsar o transmitir.

Tercera: para el caso de IIC de inversión libre cuyo cálculo de su valor liquidativo sea semestral, y el cálculo definitivo de un reembolso o transmisión tenga lugar finalizado el plazo del período voluntario para el pago del IRPF, el contribuyente podrá realizar inmediatamente en dicha fecha, una autoliquidación o declaración complementaria y realizará la retención debida, ya que se entiende que se trata de un supuesto de fuerza mayor, que imposibilitaba la realización de la retención.

Cuarta: para un contribuyente que realice sucesivas inversiones en diversas IIC, cuando las mismas tengan un valor de transmisión mayor que el de adquisición, mediante la aplicación del régimen de diferimiento para el supuesto de reinversión en acciones y participaciones de IIC, se consigue una ganancia de patrimonio mayor que la que se obtendría de no aplicar dicho régimen, ya que el contribuyente capitaliza ganancias patrimoniales sobre las cantidades que, de otra manera, serían objeto de retención.

Quinta: cuando un contribuyente realiza sucesivas inversiones en diversas IIC, existiendo pérdidas patrimoniales en alguna de ellas, y conviviendo las mismas con otras ganancias patrimoniales sobre las que se han practicado retenciones, al contribuyente le resulta beneficioso llegar a disponer de los reembolsos procedentes de la venta de acciones o participaciones en IIC, de forma tal que se imputen dichas pérdidas, se compensen con las ganancias patrimoniales por otros conceptos, y pueda recibir una devolución sobre la que capitalizar beneficios futuros.

Sexta: en el supuesto de reinversión en acciones o participaciones de una IIC que exija la adquisición o suscripción de un número entero de acciones o participaciones, sobre el resto o importe no destinado a la reinversión por ser insuficiente, se computará la ganancia o pérdida patrimonial proporcional sobre las acciones o participaciones adquiridas en primer lugar. Será el contribuyente quien realice el pago a cuenta.

Séptima: en el supuesto de sucesivas adquisiciones de acciones o participaciones en una misma IIC, cuando se produzca un reembolso, se entenderán reembolsadas las acciones o participaciones adquiridas en primer lugar, conforme a la regla FIFO. En caso de que alguna acción o participación provenga de reinversión de otra IIC, se tomará por valor de adquisición y fecha de adquisición las de la acción o participación de origen.

Octava: se aplica el régimen de diferimiento en la tributación y retención de la ganancia o pérdida patrimonial, en los supuestos de reinversión entre participaciones de distinta clase de un fondo de inversión, o de un mismo compartimento.

Novena: en caso de cotitularidad con otras personas, la regla FIFO se aplica de forma independiente para cada situación de titularidad diferente.

Décima: también tendrá aplicación el régimen de diferimiento por supuestos de reinversión en sociedad de inversión, entre acciones de distinta serie o de un compartimento, siempre que se cumpla que el número mínimo de inversores sea superior a 500 y el contribuyente no haya participado en los 12 meses anteriores a la transmisión en más del 5% del capital de la IIC. Dichos requisitos, para los traspasos entre acciones de distintas series de acciones de una IIC sin compartimentos, han de cumplirse para la IIC en conjunto. Para el supuesto de traspasos entre diferentes series de acciones de un mismo compartimento, han de cumplirse respecto de dicho compartimento.

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. DOCTRINA DE AUTOR

Alberruche, A., García, R., Fernández, I., de Paz, J., & Delmas, F. (2008). *Guía fiscalidad de las operaciones financieras*. [Valencia]: Edición Fiscal CISS.

Berges Lobera, A. (1987). Técnicas instrumentales de diversificación de riesgos en las instituciones de inversión colectiva. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*.

Cazorla Prieto, L., Chico de la Cámara, P., & Banacloche Palao, C. (2018). *Introducción al sistema tributario español*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.

Ediciones Frances Lefebvre. (2017). *Memento práctico fiscal*. Madrid.

Markowitz, H. (1952). Portfolio Selection. *Journal of Finance*.

Pérez Cristóbal, J., Quintas Bermúdez, J., & Sánchez Revenga, J. (2015). *Introducción al sistema tributario español*. Madrid: CEF.

4.2. LEGISLACIÓN

España. Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de noviembre de 2003 (265).

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de noviembre de 2006 (285).

España. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2007 (78).

España. Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 2012 (173).

4.3. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

España. Ministerio de Economía y Empresa. Comisión Nacional del Mercado de Valores. Circular 6/2008 de 26 de noviembre de 2008.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consultas V0226-98 de 17 de febrero de 1998 y V0011-00 de 17 de diciembre de 2000: aplicación de la regla FIFO en supuestos de cotitularidad.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consulta V1232-03 de 10 de septiembre de 2003: tratamiento de la cuantía no reinvertida en supuestos de reinversión en que se exige suscribir o adquirir un número entero de acciones o participaciones.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consulta V2402-09 de 27 de octubre de 2009: aplicación del régimen de diferimiento en el supuesto de reinversión entre distintas clases de participaciones o series de acciones de un mismo compartimento.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consulta V1017-10 de 14 de mayo de 2010: días a quo para calcular la ganancia o pérdida patrimonial en IIC de inversión libre.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consulta V1237-10 de 2 de junio de 2010: días a quo para calcular la ganancia o pérdida patrimonial.

España. Ministerio de Hacienda. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dirección General de Tributos. Consulta V3640-15 de 23 de noviembre de 2015: determinación de las acciones o participaciones reembolsadas cuando hayan existido suscripciones sucesivas, y éstas tengan por origen otras acciones o participaciones en IIC.

5. ÍNDICES

5.1. ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Plazo máximo para realizar un reembolso en una IIC de inversión libre. Página 14.

Gráfico 2: Fechas relevantes para un ejemplo de reembolso de una IIC de inversión libre que calcula su VLA trimestralmente. Página 16.

Gráfico 3: Fechas relevantes para un ejemplo de reembolso de una IIC de inversión libre que calcula su VLA semestralmente. Página 17.

5.2. ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Ganancias patrimoniales y retenciones cuando el contribuyente llega a disponer de los reembolsos. Página 20.

Tabla 2: Ganancia patrimonial total a lo largo de 2017 cuando el contribuyente llega a disponer de los reembolsos. Página 20.

Tabla 3: Ganancias patrimoniales y retenciones cuando el contribuyente no llega a disponer de los reembolsos. Página 21.

Tabla 4: Ganancia patrimonial total y sobre la inversión inicial, a lo largo de 2017 cuando el contribuyente no llega a disponer de los reembolsos. Página 21.

Tabla 5: Comparativa de ganancias patrimoniales en función de la aplicación o no del régimen de diferimiento, en porcentaje sobre la inversión inicial. Página 22.

Tabla 6: Comparativa de la devolución que recibe un contribuyente en caso de aplicar o no el régimen de diferimiento sobre una pérdida patrimonial, existiendo otras ganancias patrimoniales sobre las que se han practicado retención. Página 23.

Tabla 7: Ganancias patrimoniales virtuales del Fondo A. Página 26.

Tabla 8: Cómputo de la ganancia y pago a cuenta correspondiente al resto. Página 26.

Tabla 9: Suscripciones sucesivas realizadas por el contribuyente. Página 28.

Tabla 10: Ganancia patrimonial en el supuesto de suscripciones sucesivas, siendo varias de las mismas supuestos de reinversión provenientes de otras participaciones en IIC. Página 29.

Tabla 11: Reembolso de participaciones en caso de suscripciones sucesivas con titularidades diversas. Página 30.